

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal de Primera Instancia
Sala Superior de San Juan

<p>PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO, Representado por su presidente Jesús M. Ortiz González</p> <p style="text-align: center;">Demandante</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>PEDRO PIERLUISI URRUTIA, Gobernador; MANUEL CIDRE MIRANDA, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico; EILEEN M. VELEZ VEGA, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas; el ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; por conducto del DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO y el DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS.</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM.:</p> <p>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR e INJUNCTION PERMANENTE</p>
---	--

SOLICITUD DE INJUNCTION PRELIMINAR

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, el Partido Popular Democrático, representado por su Presidente, Jesús Manuel Ortiz González, por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCION

1. El Partido Popular Democrático (P.P.D.) ha presentado la Demanda de epígrafe solicitando de este Honorable Tribunal, inter alia: (1) una sentencia que declare inconstitucional el gasto de fondos públicos por los demandados en anuncios político-partidistas sin fin ni utilidad pública alguna; y, (2) un injunction que ordene a los demandados abstenerse de continuar utilizando fondos públicos en el diseño, producción y publicación de tales anuncios. Por las razones que mas adelante se exponen, mediante esta moción, la compareciente peticona la expedición de un interdicto provisional conforme lo reclamado en la Demanda.

II. EL INTERDICTO PRELIMINAR

2. La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.53, dispone que la

expedición de un interdicto preliminar se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57, así como por los artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§3521-3566.

3. En Puerto Rico, la concesión de un interdicto no es ex debito justitiae (como cuestión de derecho), sino que descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975). Esa discreción se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia. Cobos Liccia v. De Jean, 124 D.P.R. 896 (1989); Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez, 154 D.P.R. 333 (2001); Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 D.P.R. 776 (1994).

4. En esencia, el propósito principal de este recurso es mantener el *status quo* entre las partes, hasta que se celebre el juicio en su fondo para, de ese modo, evitar que las acciones de la parte demandada tornen en académica la sentencia que eventualmente se dicte y/o que se le ocasionen daños de consideración al peticionario durante el transcurso del caso. Id. De esa forma se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. Peña v. Federación de Esgrima, 108 D.P.R. 147 (1978). La eficacia de un interdicto descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Plaza las Américas, Inc. v. Tienda Sedeco, 166 DPR 631 (2005). Id.

5. Para determinar si expide o no el interdicto preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el interdicto preliminar; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3; Next Step Medical Co., Inc. v. Bromedicon, Inc., 194 D.P.R. 474 (2014); Ams. Leading Fin, LLC v. E-STEPS; 2019 PR App. LEXIS 1257; Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 D.P.R. 355 (2000); Mun. de Ponce v. Rosselló, supra. P.R. Telephone Co. v.

Tribunal Superior, 103 DPR 200 (1975).

6. Estos requisitos no son absolutos, sino que son directrices para guiar la determinación del tribunal en cuanto a si la evidencia presentada justifica la expedición o no del recurso. Next Step Medical v. Bromedicon et al., 190 D.P.R. 474, 487 (2014). Al aplicar estos criterios, el Tribunal Supremo ha reiterado que “la concesión o denegación de un interdicto exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley” y ha enfatizado “la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 319-320 (2008); Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, pág. 751.

7. La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias. Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promoverte sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de interdicto preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, §2948, p. 431. Como se prueba un daño irreparable en particular es algo altamente circunstancial. Moore’s *Federal Practice*, §65.04(1), p. 65-42 (“what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”).

8. El principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Franco v. Oppenheimer, 40 DPR 153 (1929); Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., 18 D.P.R 725 (1912). Aunque no existe una definición del concepto “*remedio adecuado en ley*”, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía. Se considera que no existe un remedio adecuado en ley, si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico. Compañía Popular de Transporte v. Suárez, 52 D.P.R. 250 (1937); (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables. Loíza Sugar Company v.

Hernaiz y Albandoz, 32 D.P.R. 903 (1924); (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios; (4) resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario. 32 L.P.R.A. §3523; y (5) **se interesa impedir la violación de derechos constitucionales**. 32 L.P.R.A. §3524; Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35 (1986).

III. PROCEDENCIA DEL INTERDICTO

9. En el presente caso, todos los requisitos para establecer un interdicto preliminar y/o permanente se encuentran presentes.

La naturaleza de los daños a que está expuesta la parte peticionaria

10. El párrafo 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece:

Solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

11. Al interpretar el alcance de la referida disposición constitucional "el enfoque ha sido más bien pragmático, por lo que de ordinario . . . [los tribunales] detecta[n] la existencia o no de un fin público a la luz del trasfondo fáctico y jurídico presente en cada controversia". P.S.P. v. E.L.A., *supra*, a la pág. 615.

12. Pero por virtud de las limitaciones que la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución impone al Estado "los puestos [y fondos] públicos [son] como un fideicomiso, encomendado para el bienestar del país y no para beneficio de determinado individuo o partido político." Ex. rel. Pérez v. Manescau, 33 D.P.R. 739, 742-743 (1924). (énfasis suplido)

13. La campaña política millonaria de los codemandados inconstitucionalmente utiliza las aportaciones al fisco (fondos públicos) de los cientos de miles de contribuyentes que son miembros del P.P.D. para promover los fines privados de reelección de Pierluisi Urrutia, su opositor político. La Demandante interesa impedir la violación de sus derechos constitucionales por lo cual se trata de un caso claro donde no existe otro remedio adecuado en ley que no sea la expedición de un injuncion preliminar. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35 (1986).

La probabilidad de que la parte promovente prevalezca y el Interés Público

14. "Nuestro pueblo literalmente ha sido 'bombardeado' con interminable propaganda de tipo político. La situación se convierte en insostenible cuando se utilizan fondos públicos para costear esa desmedida propaganda política, fondos tan necesarios

para la solución de los graves problemas que aquejan a nuestros ciudadanos". Romero v. Hernández Agosto, 115 D.P.R. 368, 395 (1984) (Opinión disidente del Juez Asociado Sr. Rebollo López).

15. Ante "estas circunstancias el poder judicial no [puede] adopt[ar] una actitud pasiva al pasar juicio sobre" la validez de un desembolso de fondos públicos que claramente se ha hecho para beneficiar los intereses particulares del partido de gobierno como institución política de carácter privado. P.S.P. v. E.L.A., *supra*, 598-599; Marrero v. Municipio, *supra*, a la pág. 645.

16. En P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978) nuestro Tribunal Supremo reafirmó dicho principio y emitió un interdicto permanente prohibiendo el uso de fondos públicos asignados o utilizados para un fin no-gubernamental, el que favorecía un sector político, a saber, el Partido Demócrata de los Estados Unidos en Puerto Rico. Igual situación se da en el caso de autos donde el Gobernador, su Secretario de Desarrollo Económico y la de Transportación y Obras Públicas, están utilizando fondos públicos para realizar la imagen del incumbente y candidato a la reelección por el Partido Nuevo Progresista. Fines claramente no-gubernamentales y por lo tanto fuera del ámbito de la autorización del precepto constitucional antes citado. Véase, además, Marrero v. Municipio de Morovis, 115 D.P.R. 643 (1984).

17. De hecho, en el año 1995, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo que emitir un injunction preliminar y permanente para paralizar una campaña millonaria idéntica del partido político del codemandado Pierluisi Urrutia para promover inconstitucionalmente la reelección de su entonces candidato a gobernador, Pedro Rosselló González. P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643 (1995). En aquella ocasión el estribillo político era "Compromiso Cumplido", ahora es "Haciendo que las Cosas Pasen".

18. Precisamente, en Burgos Andújar v. Comisión Estatal de Elecciones, 197 D.P.R. 914, 933 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresamente estableció que un caso como el presente lo que procede y debe hacer la parte Demandante es "presentar, de tener prueba para ello, un injunction para vindicar sus derechos al amparo de la referida Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico".

IV. CONCLUSIÓN

Las alegaciones contenidas en la Demanda y en este escrito cumplen con los criterios para expedir una orden de interdicto preliminar establecidos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia aplicable. Este Honorable Tribunal debe conceder interdicto e impedir que los codemandados sigan despilfarrando fondos públicos para sufragar la campaña política de Pierluisi Urrutia.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, la parte Demandante, por derecho propio y a nombre de todos los electores afiliados al Partido Popular Democrático, respetuosamente solicita que: (1) Dicte sentencia declarando inconstitucional el uso de fondos públicos para el diseño, producción y divulgación de los anuncios objeto de esta acción; y, (2) Dicte una orden de interdicto permanente prohibiéndole a los demandados utilizar recursos del Estado para fines privados político-partidista y para que detengan la campaña publicitaria de los anuncios antes descritos en los medios de difusión pública del país en abierta violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a de noviembre de 2023.

f/Gerardo De Jesús Annoni
GERARDO DE JESUS ANNONI
P.O. Box 364428
San Juan, PR 00936-4428
Tel.: (787) 756-7880
Cel: (787) 313-2546
RUA Núm. 9535
dejesusannoni@gmail.com

f/Guillermo San Antonio Acha
GSA LAW, LLC
Colegiado 14224 // RUA 12971

Dirección física
207 Ave. Domenech, Suite 205,
Hato Rey, Puerto Rico

Dirección postal
PO BOX 363505
San Juan, PR 00936-3505

Tel. (787) 963-0221/0222
gsanlaw@gmail.com
gsa@gsalawpr.com